REGLAMENTO (CEE) N° 1379/92 DEL CONSEJO

de 21 de mayo de 1992

por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1992/1993, el precio de objetivo en el sector de los forrajes desecados

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados (4), prevé en el apartado 1 de su artículo 4 y en el apartado 2 de su artículo 5, que el precio de objetivo así como el porcentaje que se tenga en cuenta para el cálculo de la ayuda se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, debe fijarse un precio de objetivo para determinados productos del sector de los forrajes desecados; que dicho precio ha de referirse a una calidad tipo;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, la ayuda prevista en el apartado 1 de dicho artículo debe ser igual a un porcentaje de la diferencia entre el precio de objetivo y el precio medio del mercado mundial de los productos en cuestión; que el Consejo, mediante el Reglamento (CEE) n° 1627/91 (5), fijó dicho porcentaje en el 80% para la campaña de 1992/1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 1992/1993, el precio de objetivo para los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 queda fijado en 178,61 ecus por tonelada.

Dicho precio se referirá a un producto:

— cuyo contenido de humedad sea de un 11%,

— cuyo contenido de proteínas brutas totales en relación con la materia seca sea de un 18%.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

(1) DO n° C 119 de 11. 5. 1992, p. 44.

(2) Dictamen emitido el 14 de mayo de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) Dictamen emitido el 29 de abril de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(4) DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2275/89, (DO n° L 218 de 28. 7. 1989, p. 1).

(5) DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 15.